

## Caso la calumnia electoral

Rodrigo Quezada Goncen\*

### 1) Hechos

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado en el expediente SUP-REP-155/2018 presenta una rica argumentación relativa a la libertad de expresión, la libertad de información, la protección a los periodistas y la calumnia electoral. Con el fin de que se pueda abordar de manera correcta, se realiza una presentación del caso.

El problema jurídico se originó porque en el diario *Información al Día Panorama de Nuevo León* —medio de comunicación impreso de carácter local— se publicó una columna de opinión que hacía alusión a Ernesto Alfonso Robledo Leal.

Debido al contenido de esa información, el actor presentó una denuncia ante la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, por lo que consideró calumnia electoral.

La autoridad en la materia desechó la denuncia al considerar que el motivo de queja deriva de la publicación de una columna de opinión escrita por un periodista, en un medio de comunicación impreso, lo que no podía ser considerado como propaganda político-electoral, debido a que no fue emitida por un partido político o candidato.

---

\* Secretario de estudio y cuenta adscrito a la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

## 2) Planteamiento

Inconforme con tal determinación, Robledo Leal promovió el mencionado recurso, en el cual hizo valer, en esencia, lo siguiente:

- 1) La autoridad responsable, al desechar la queja, realizó un pronunciamiento de fondo, para lo cual no está facultada.
- 2) La responsable indebidamente concluyó que los actos motivo de denuncia no podían constituir infracciones a la normativa electoral porque fueron llevados a cabo por periodistas en el ejercicio de la libertad de expresión.
- 3) La Sala Regional Especializada ha sostenido que cualquier persona, mediante todo medio de comunicación, puede ser sujeto activo de infracción de calumnia en el ámbito electoral.

## 3) Resolución de la Sala Superior

En la sentencia, a fin de poder emitir el criterio, la Sala Superior estableció un marco conceptual y jurídico; este último se abordó desde la perspectiva del derecho comparado —por medio del análisis de diversos criterios de otras naciones y tribunales internacionales— y del derecho nacional.

Para efecto de una mejor comprensión del criterio adoptado, se presenta una reseña de los apartados del marco conceptual y normativo.

En primer término, se analizó el tema de la libertad de expresión en una democracia representativa, para lo cual se llevó a cabo el estudio de la normativa nacional e interamericana que rige a este derecho fundamental, concluyendo que todas las personas gozan de ese derecho, cuyo ejercicio solo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o la reputación de terceros.

A la vez, se hizo un recorrido por diversas sentencias emitidas por tribunales como el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Para concluir, posteriormente al análisis de los criterios estudiados, se señaló que la libre manifestación y el flujo de información, ideas y opiniones se han erigido en condición indispensable de todas las demás formas de libertad, así como un prerequisite para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas.

Además, se estableció que la libertad de expresión tiene un papel esencial en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática, ya que, si no se hace efectiva, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia se quebrantan y los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes.

En el siguiente apartado se analizó lo concerniente a los medios de comunicación y la opinión pública, a partir de lo resuelto por el Tribunal de Estrasburgo, la Corte IDH, la Primera Sala de la SCJN y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). También se estudió la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (LPPDDHP).

De los criterios analizados, la Sala Superior advirtió que el derecho de los periodistas a informar se deriva del derecho de los ciudadanos a ser informados, por lo cual se considera que esos profesionales están investidos de una misión de interés público, porque se debe tener en cuenta que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando se ejercen por los profesionales del periodismo mediante el vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

La sentencia concluyó que se debe garantizar que los periodistas gocen de condiciones adecuadas para difundir la información más diversa, debido a que representan una gran fuerza forjadora de la opinión pública en las democracias actuales.

A continuación, la Sala Superior se avocó a estudiar la libertad de opinión y libertad de información a partir de lo resuelto por el TEDH, el Tribunal Constitucional Español y la Primera Sala de la SCJN.

En este apartado, la Sala Superior concluyó que existen dos vertientes en función del objeto de la expresión: la libertad de opinión y la libertad de información, destacando que la primera supone la comunicación de juicios de valor, en tanto que la segunda tiene que ver con la transmisión de hechos.

También se razonó que la información difundida, en el ejercicio de la libertad expresión, debe cumplir con el requisito de veracidad, mientras que las opiniones no tienen que ser veraces debido a que no pueden ser objeto de investigación y contraste. Por tanto, se destacó que era imperativo determinar si una expresión constituye una información o una opinión a fin de poder juzgar adecuadamente. Así, se debe atender al elemento fáctico o valorativo predominante.

Asimismo, concluyó que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática, máxime que el ejercicio de ese derecho goza de una presunción de cobertura constitucional, ya que contribuye al debate público, que debe ser desinhibido, robusto y abierto. Se determinó que no toda crítica que supuestamente agravie a una persona, grupo o incluso a la sociedad o al Estado puede ser descalificada y objeto de responsabilidad legal.

Siguiendo con su estudio, la Sala Superior analizó el tema de discursos especialmente protegidos, estableciendo que todos están resguardados por el derecho a la libertad de expresión, independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuentan, y expuso que el discurso político y acerca de asuntos de interés público, así como el discurso respecto a funcionarios o personajes públicos, gozan de una especial protección por su importancia crítica para el funcionamiento de la democracia.

Posteriormente, se estudió el tema de responsabilidad de los periodistas, a partir de lo determinado por la Corte IDH y la SCJN, destacando que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente al derecho al honor, especialmente cuando lo ejercen periodistas por medio de la prensa, debido a que su finalidad es la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Por ello, al decidir en un caso de libertad de expresión, hay que tener presente que se debe asegurar la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Expuesto el marco conceptual y normativo, la Sala Superior analizó el fondo de la controversia y desestimó los conceptos de agravio porque los hechos motivo de denuncia no constituyeron transgresión a la materia de propaganda electoral.

La Sala Superior consideró que los periodistas son un sector que goza de una protección especial en su labor informativa, contando con la libertad e independencia para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad, debido a que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el debate en temas de interés público, el cual debe ser desinhibido, robusto y abierto.

El periodismo tiene la función primordial de contribuir a la formación de una opinión pública bien informada, lo que tiene repercusión en el voto informado. En consecuencia, siempre que se trate de un auténtico periodismo, a los profesionales que lo ejercen se les excluye como sujetos de reproche para efectos de la calumnia electoral.

Además, se razonó que en el sistema electoral mexicano se libera de reproche a los periodistas, porque no se prevén como sujetos activos de la calumnia en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Respecto de la actuación de la autoridad responsable, se concluyó que, de la lectura literal de la publicación periodística objeto de denuncia, se advirtió que constituía un auténtico ejercicio periodístico, por lo que no había necesidad de ponderar los elementos que rodearon la conducta. En consecuencia, la autoridad responsable actuó conforme a derecho al concluir que el periodista y el diario impreso no son sujetos de responsabilidad, ya que se colige que no son sujetos de responsabilidad en materia de calumnia electoral, porque el ejercicio periodístico tiene una presunción de ajustarse a la libertad de expresión, derecho a la información y libertad de imprenta, consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución general de la república.

La premisa fundamental de la sentencia fue que los periodistas se encuentran excluidos del universo de destinatarios de las normas que prohíben la calumnia electoral, ya que despliegan una labor fundamental para el debate democrático, razón por la cual deben actuar con la máxima libertad, sin encontrarse sujetos a la amenaza de una sanción en los procedimientos sancionadores electorales, cuando publican o difunden cualquier afirmación en el ejercicio legítimo de su profesión.

Finalmente, se adujo que tampoco le asistía la razón al recurrente acerca de que el sujeto activo de infracción de calumnia en el ámbito

electoral debe ampliarse, porque el derecho administrativo sancionador electoral se rige, en lo aplicable, por los principios del derecho punitivo, entre los cuales está el relativo a la tipicidad, lo que significa que, en materia sancionadora electoral, no es dable ampliar los tipos infractores a conductas distintas a las estrictamente previstas o a sujetos diversos de los establecidos por la norma.

Por tanto, al no asistir la razón al recurrente, se determinó confirmar el acto controvertido.

### **Fuente consultada**

Sentencia SUP-REP-155/2018. Recurrente: Ernesto Alfonso Robledo Leal. Autoridad responsable: vocal ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León. Disponible en [http://contenido.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2018.pdf](http://contenido.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2018.pdf).